

ACUERDO NÚMERO 26

POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL GILBERTO GÁMEZ PEREZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS C.C. GILDARDO REAL RAMÍREZ, JUAN FRANCISCO MATTY ORTEGA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE HERMOSILLO, RODOLFO BARROSO HERRERA Y CAIRO EN SU CARÁCTER DE COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS DE HERMOSILLO, Y EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T A S las constancias que integran el expediente número CEE/DAV-23/2014 formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, mediante el cual interpone denuncia en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora, todo lo demás que fue necesario ver,

HECHOS

1.- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo se le tiene presentando formal denuncia en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de Conductas Violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, se tuvo al denunciante ofreciendo sus medios de prueba así como por señalado domicilio para recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que hace mencionen en su escrito denuncia, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, advirtiendo la Secretaria el no cumplimiento del requisito señalado en el inciso d), de dicho numeral, el cual señala que el escrito de denuncia deberá contener narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; razón por la cual derivado de dicha omisión, se previene y requiere al denunciante para la aclaración y subsanación de la denuncia interpuesta para que especifique circunstancias de modo tiempo y lugar con relación a las pruebas presentadas, acordándose que para estar en posibilidad de admitir la denuncia interpuesta, se ordena requerir al denunciante para que subsane la omisión del requisito establecido en el artículo 17 inciso d) de dicho numeral, debiendo realizarlo dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que en caso de no enmendar la omisión, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública, tendrá por no presentada la denuncia, ordenándose llevar acabo la notificación de carácter personal del auto en mención al denunciante en el domicilio señalado en el escrito de denuncia para los efectos legales a que haya lugar. Se ordenó el registro de la denuncia de mérito bajo el expediente CEE/DAV-23/2014.

3.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón de notificación de fecha seis de mayo de dos mil catorce, efectuada por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la notificación de carácter de personal al diverso denunciante el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce, señalado en el punto anterior.

4.- Obra en el expediente oficio número CEE/O.P.-96/2014 de fecha trece de mayo del presente año, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello en su carácter de oficial de partes del Consejo, mediante el cual informa a la Secretaria de este Consejo, que en el Libro de Gobierno de la oficialía de partes de este organismo electoral durante el período comprendido del seis de mayo al trece de mayo del año en curso, no se encontró registrado ningún escrito suscrito por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, Comisionado suplente del Partido del Trabajo en relación con el expediente CEE/DAV-23/2014.

5.- Obra en el expediente Constancia de Término, efectuada por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hace constar que relativo al oficio CEE/O.P.-96/2014,

se informa que en el Libro de Gobierno de la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral durante el período comprendido del seis de mayo al trece de mayo del año en curso, no se encontró registrado ningún escrito suscrito por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, Comisionado suplente del Partido del Trabajo con relación al expediente CEE/DAV-23/2014.

6.- Mediante auto de fecha trece de mayo del dos mil catorce, visto el estado procesal del expediente CEE/DAV-23/2014, se advierte que el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, no dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento realizado en el auto de mérito y se ordena someter el asunto al Pleno de este Consejo, para que determine en sesión pública, sí se tiene por no presentada la denuncia de mérito, y

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 370, 371, 374 y 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que el artículo 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa la interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Que el artículo 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora establece que son funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

IV.- Que el artículo 17 inciso d), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y deberá

cumplir el requisito de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados.

V.- Que el artículo 18 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, instituye que ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior de este Reglamento, la Secretaría requerirá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Igualmente, prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no cumplir con el requerimiento y enmendar la omisión que se le señale, el Consejo en sesión pública, tendrá por no presentada la denuncia.

VI.- Toda vez que con fecha veintinueve de abril del presente año se emitió auto dentro del expediente, en el cual derivado de la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaría advirtió que no se cumple con el requisito señalado en el inciso d) de dicho numeral; ante dicha omisión se le previno y requirió al denunciante para la aclaración y subsanación de la denuncia interpuesta para el efecto de que especifique circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los siguientes términos:

- 1) Señale los lugares o direcciones en que se encuentran ubicados los pendones que denuncia en su escrito y de los cuales anexó las fotografías correspondientes ofreciéndolas como prueba en el presente procedimiento.
- 2) Mencione la fuente de la nota informativa que exhibe como prueba.

En mérito de lo anterior, para estar en posibilidades de admitir la denuncia interpuesta, se previno y requirió al denunciante para que subsanara la omisión del requisito establecido en el artículo 17 inciso d) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual debió realizar dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que en caso de no enmendar la omisión, este Consejo, en sesión pública, tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, con fecha seis de mayo del presente año, se llevó a cabo la notificación personal de forma directa con el denunciante, siendo el propio C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, quien recibió la notificación del multicitado auto de fecha veintinueve de abril del presente año, por lo que tuvo conocimiento del contenido y alcance del mencionado auto de requerimiento, señalándosele de forma expresa que contaba con un plazo de tres días hábiles improrrogables, plazo que se empezó a computar el día hábil siguiente a aquel en que surte efectos la notificación, es decir el plazo

inició el día ocho de mayo siguiente, por lo que tomando en consideración que el día nueve fue hábil, no así los días diez y once siguientes, el plazo para dar cumplimiento al requerimiento feneció el día doce de mayo del presente año.

De las constancias que obran en el expediente CEE/DAV-23/2014 tales como el oficio número CEE/O.P.-96/2014 de fecha trece de mayo del presente año, suscrito por la Lic. Lilian Rocío Ramos Bello en su carácter de oficial de partes del Consejo, así como de la constancia de término levantada por la Secretaría de este Consejo, se hace constar que no existe escrito o promoción alguna en el Libro de Gobierno de la oficialía de partes de este organismo electoral durante el período comprendido del seis de mayo al trece de mayo del año en curso, por lo que es evidente que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento formulado por este Consejo y debidamente notificado al mismo.

En consecuencia de lo antes citado, **este Consejo acuerda hacer efectivo el apercibimiento de fecha veintinueve de abril del presente año y tener por no presentada la denuncia** interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de Conductas Violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

VII.- En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 3, 4, 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, artículos 17 inciso d), y 18 Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Gilberto Gámez Pérez, en su carácter de Comisionado suplente del Partido del Trabajo, en contra de los C.C. Gildardo Real Ramírez, Juan Francisco Matty Ortega en su carácter de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hermosillo, Rodolfo Barroso Herrera y Cairo, en su carácter de Comandante del Departamento de Bomberos de Hermosillo, y en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de Conductas Violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora.

MC

POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL GILBERTO GÁMEZ PEREZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS C.C. GILDARDO REAL RAMÍREZ, JUAN FRANCISCO MATTY ORTEGA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE HERMOSILLO, RODOLFO BARROSO HERRERAY CAIRO EN SU CARÁCTER DE COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS DE HERMOSILLO, Y EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO.- Agréguese el presente punto de acuerdo al expediente CEE/DAV-23/2014 para los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese el presenta acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Consejo, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes

CUARTO.- Notifíquese personalmente del presente acuerdo a la parte denunciante y los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

QUINTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de mayo del dos mil catorce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral Propietario

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria

40